

**Decreto Supremo que aprueba el
Procedimiento para la aplicación de
Aportes No Reembolsables - ANR en los
servicios de saneamiento**

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2014-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N° 26338, Ley General de los Servicios de Saneamiento, los servicios de saneamiento son considerados de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el ente rector del Estado en los asuntos referentes a los servicios de saneamiento y como tal,

formula las políticas de alcance nacional y dicta las normas para la prestación de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento prevé que el Estado regula y supervisa la prestación de los servicios de saneamiento, así como establece los derechos y obligaciones de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento y protege los derechos de los usuarios;

Que, el artículo 6 de la precitada Ley establece que los servicios de saneamiento deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo estas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía funcional y administrativa;

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, establece que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como ente rector del Estado en los asuntos referentes al Sector Saneamiento, el formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento y evalúa permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan;

Que, asimismo, el citado artículo prevé que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento gestiona y canaliza directamente o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del sector;

Que, el literal f) del artículo 23 de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento establece que son derechos de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento - EPS, percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la entidad prestadora;

Que, el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado sanitario existente en el ámbito de prestación de servicios de las EPS requiere ser atendida en forma prioritaria, debido a que el crecimiento no planificado de las ciudades, generado por el creciente número de cambios de zonificación de viviendas unifamiliares a multifamiliares y la consecuente emisión de licencias de edificación por parte de las administraciones edilices, ha generado la necesidad de incrementar la infraestructura existente, a efectos de que se cuente con la suficiente capacidad para atender esta mayor demanda en la dotación de servicios de agua y alcantarillado sanitario de nuevas habilitaciones;

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú prevé que la iniciativa privada es libre, ejerciéndose en una economía social de mercado, correspondiendo al Estado, orientar el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, la ampliación o extensión de la capacidad instalada está regulada mediante la modalidad de contribuciones de carácter reembolsable; sin embargo, el sector privado viene efectuando inversiones en el sector saneamiento con un carácter no reembolsable, no existiendo marco normativo idóneo que canalice dichas iniciativas ni la forma de su incorporación en las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, resultando necesario establecer un marco normativo idóneo que articule las propuestas de aportes no reembolsables a cargo del sector privado en el sector saneamiento, así como también, velar por una correcta ejecución de las obras y adecuada prestación de los servicios de saneamiento;

Que, la observancia del Ciclo del Proyecto a que se refiere el Numeral 10.5 del artículo 10° de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, es obligatoria para inversiones públicas;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública establece que la aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública alcanza inclusive a los proyectos formulados y ejecutados por terceros, cuando

una entidad del Sector Público deba asumir, después de la ejecución, los gastos adicionales de operación y mantenimiento, de carácter permanente, con cargo a su presupuesto institucional; por lo que resulta necesario establecer el procedimiento de aplicación a las inversiones efectuadas por el sector privado con carácter no reembolsable;

De conformidad con la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébase el "Procedimiento para los Aportes No Reembolsables en el sector saneamiento", el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

PROCEDIMIENTO PARA LOS APORTES NO REEMBOLSABLES - ANR EN EL SECTOR SANEAMIENTO

Artículo 1.- Objeto

Establecer el marco normativo idóneo de las propuestas de Aportes No Reembolsables (ANR) en el Sector Saneamiento a cargo del sector privado, y en este marco velar por una correcta ejecución de las obras.

Artículo 2.- Alcance

El presente procedimiento es aplicable a todas las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), para aceptar ANR en los servicios de saneamiento efectuadas por el sector privado.

Artículo 3.- Definición de ANR

Las obras de saneamiento que ejecuten y financien íntegramente las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito de responsabilidad de una EPS, podrán tener el carácter de aporte no reembolsable, cumpliendo con el presente procedimiento.

Artículo 4.- Procedimiento para la atención de las iniciativas de ANR

Las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito de responsabilidad de una EPS, que deseen realizar inversiones en áreas que no cuentan con servicios de saneamiento, o que requieran de mayores inversiones a las previstas por la EPS, adelantando o modificando las inversiones previstas en el Plan Maestro Optimizado (PMO), obtendrán la Factibilidad de Servicios para el ANR, de corresponder, con la declaratoria de viabilidad del proyecto, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma:

a. Solicitud de Factibilidad de Servicio.- El solicitante de ANR deberá presentar la solicitud de Factibilidad de Servicio, precisando el área de intervención del proyecto enmarcado en la normativa vigente, acompañando el estudio de preinversión respectivo. De ser necesario

más de un nivel de estudio de preinversión, la solicitud de Factibilidad de Servicio se presentará con el último nivel estudio de preinversión, para lo cual el solicitante del ANR podrá elaborar los estudios previos necesarios, para su aprobación por la unidad evaluadora del SNIP de la EPS. La evaluación en el marco del SNIP se realizará en forma conjunta entre la unidad evaluadora del SNIP de la EPS y el órgano técnico competente para la emisión de la Factibilidad de Servicio.

b. Emisión de la Factibilidad de Servicio.- Con la declaratoria de viabilidad del proyecto, la EPS otorgará la Factibilidad de Servicio, condicionada a la ejecución de obras compatibles con las redes de la EPS por parte del solicitante. Con la Factibilidad de Servicio, la EPS comunicará al solicitante, los cargos de los funcionarios que serán responsables de otorgar la aceptación de la obra, cuyas funciones deben estar vinculadas al objeto del proyecto.

Artículo 5.- Modalidades de Aporte No Reembolsable

El Aporte No Reembolsable de la Obra de Saneamiento se puede realizar vía Contrato de Fideicomiso o a través de una carta fianza, bajo las siguientes condiciones:

a. Aporte No Reembolsable vía Contrato de Fideicomiso: El solicitante del ANR se obliga a constituir y mantener a su costo, en calidad de fideicomitente, un fideicomiso irrevocable.

El solicitante del ANR deberá presentar para la aprobación de la EPS, un proyecto de Contrato de Fideicomiso en el que se indique que la EPS es el Fideicomisario. El Fideicomiso tendrá dos (2) cuentas: a) Cuenta de ejecución de obras; y, b) Cuenta de supervisión, seguimiento y control.

El Fideicomiso será celebrado con una entidad fiduciaria supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS), previa conformidad de la EPS.

b. Aporte No Reembolsable vía Carta Fianza: El solicitante de ANR otorgará una carta fianza por el íntegro de la inversión del proyecto, quien informará a la EPS antes del inicio de las obras, la relación de especialistas que ejecutarán las obras vinculadas a los servicios de saneamiento.

La carta fianza tendrá vigencia hasta la recepción de la obra por parte de la EPS.

Artículo 6.- Supervisión

Las labores de supervisión, seguimiento y control estarán a cargo de la EPS, a través del Supervisor de Diseño y Obra seleccionado por la EPS y pagado por el

solicitante de ANR. Su contratación deberá realizarse en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde el otorgamiento de la Factibilidad de Servicio. En caso de no realizarse dicha contratación, la Factibilidad de Servicio quedará sin efecto.

El Supervisor de Diseño y Obra no podrá estar vinculado al solicitante de ANR y deberá tener una experiencia total como supervisor de cuatro (04) años como mínimo en proyectos similares.

Entre los aspectos objeto de la supervisión, deberá incluirse la supervisión del avance y calidad de las obras correspondientes al Proyecto, conforme a lo previsto en los estudios de preinversión y expedientes técnicos.

Artículo 7.- De las obligaciones

Las personas naturales o jurídicas que en el marco del presente procedimiento deseen realizar inversiones en servicios de saneamiento dentro del ámbito de responsabilidad de una EPS, se encuentran obligadas a cumplir lo siguiente:

a. Contratar la Carta Fianza o el Fideicomiso descrito en el presente procedimiento, según corresponda;

b. Efectuar el pago del Supervisor de Diseño y Obra;

c. Durante el periodo de prueba y puesta en marcha de las obras ejecutadas, y hasta que las inversiones sean aceptadas por la EPS, deben efectuar el manejo excepcional y temporal de las inversiones que efectúen o que se contraten con el Fideicomiso, previa aprobación de la EPS;

d. Sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, y el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, y demás normas conexas.

Artículo 8.- Condiciones para la inversión con ANR

Las solicitudes de Factibilidad de Servicios que incorporen ANR, obligan a la EPS a efectuar la modificación y actualización del PMO, durante el siguiente periodo regulatorio quinquenal.

Las EPS, una vez culminado el periodo de prueba y puesta en marcha de las obras en saneamiento que se indica en el literal c) del artículo 6 precedente, deberán proceder a la aceptación de las obras, siempre que se haya ejecutado conforme al presente Reglamento, en un plazo no mayor de seis (6) meses. Si la EPS no emite pronunciamiento en el plazo antes señalado y sin perjuicio de las responsabilidades

a que hubiere lugar por la falta de pronunciamiento oportuno, las obras se tendrán por aceptadas siempre que se cuente con informe favorable del Supervisor de Diseño y Obra respecto a la calidad del proyecto.

Artículo 9.- Acceso de terceros a los servicios de saneamiento con ANR

9.1 Las viviendas próximas a los proyectos de inversión regulados en el presente procedimiento, que requieran conectarse a la red de agua potable y/o alcantarillado, serán atendidas por la EPS conforme a la normativa vigente, siempre que su conexión suministre hasta tres (3) unidades de uso. En el caso que la solicitud de Factibilidad de Servicios se realice durante el periodo de prueba y puesta en marcha de las obras ejecutadas, la EPS abonará al solicitante de ANR el importe correspondiente por la conexión a la red.

9.2 Las viviendas próximas a los proyectos de inversión regulados en el presente procedimiento, que requieran conectarse a la red de agua potable y/o alcantarillado, y siempre que el empalme suministre a más de tres (3) unidades de uso, serán atendidas por la EPS, de acuerdo a los lineamientos que el ente rector establezca a través de la resolución correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Transparencia de las zonas con factibilidad

Las EPS deberán implementar un sistema de actualización anual, que brinde información sobre las zonas que cuenten con factibilidad de servicio en un periodo quinquenal.

Segunda.- De la emisión de normas complementarias

Facúltase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para emitir las normas complementarias necesarias que sean necesarias, para la adecuada aplicación y cumplimiento del presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- De la adecuación de la normativa

Las EPS actualizarán el procedimiento de Factibilidad de Servicio, conforme a lo previsto en el presente decreto supremo.